

1916-20-2P.

**FUNCIÓN JUDICIAL**



169303325-DFE

17811-2021-02004-OFICIO-00287-2022

Causa N° 17811202102004

Quito, miércoles 9 de febrero del 2022

Señor(es)  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Presente.



En el juicio N° 17811202102004 , hay lo siguiente:

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, me permito transcribir el auto recaído en el proceso N. 17811-2021-02004, que sigue la señora LILLIAN AUXILIADORA LOAYZA OCHOA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el que se ha dictado lo siguiente.

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 31 de enero del 2022, a las 11h56. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede el mismo que en la presente fecha es puesto en conocimiento del Tribunal para el despacho por parte de la señora ayudante judicial: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, a fin de dar cumplimiento lo resuelto en la sentencia de fecha martes 18 de mayo del 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos que resolvió: “(...) ordena que se le cancele a la accionante Lillian Auxiliadora Loayza Ochoa, los valores que le correspondía percibir desde el momento de la petición de reincorporación efectuada el 4 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 con todos los demás beneficios de ley, así como las aportaciones a la seguridad social derivadas de los precitados meses.” (Énfasis fuera del texto). La Corte Constitucional del Ecuador también ha señalado que en los procesos de ejecución de reparación económica tampoco son susceptibles escritos, providencias o diligencias que retarden el proceso de ejecución pues hacerlo sería inobservar las normas de procedimiento como son sencillez, rapidez y eficacia, establecidas en el artículo 86, número 2, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador las cuales se encuentran en armonía

con el principio de economía procesal el que se rige bajo la regla de la celeridad determinada en el artículo 4, número 11, letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que señala: "Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:...b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias". En el caso, el Tribunal conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016; cumplió con poner en conocimiento de las partes procesales, el informe pericial, concediéndoles el término de tres días para que realicen observaciones al respecto, sin que se hayan pronunciado al respecto; y, agotada la fase de sustanciación para la determinación del monto de la reparación económica corresponde emitir la resolución correspondiente que se la hace en los siguientes términos: PRIMERO.- El perito designado dentro de su informe presenta la liquidación total en la que señala el monto total de la reparación económica que debe recibir la legitimada activa, valor que asciende a USD 7.028.04, luego de realizar las deducciones respectivas de los valores que debe cancelarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. SEGUNDO.- Una vez que el Tribunal ha analizado cada uno de los rubros constantes en la liquidación; en cumplimiento de lo dispuesto en el literales b.7. y b.9., de la sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS; el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, acoge parcialmente el informe pericial presentado por el perito Ricardo Alejandro Tacuamán Sevillano. TERCERO.- Por tanto se dispone que los legitimados pasivos DIRECCIÓN DISTRITAL 21D02 LAGO AGRIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTRA DE EDUCACIÓN, en el término de CINCO DÍAS paguen a favor de la legitimada activa señora LILLIAN AUXILIADORA LOAYZA OCHOA a cantidad de USD 7.786,22(SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON VEINTE Y DOS CENTAVOS), desglosada de la siguiente manera: USD 6.533,14 correspondiente al monto de reparación económica que debe recibir personalmente la legitimada activa, valor que será depositado en la Cuenta de valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANECUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001;a. USD 573,09 correspondiente al APORTE PATRONAL que el legitimado pasivo deberá cancelar directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; b. USD 679,99 correspondiente al APORTE PERSONAL que será retenido y cancelado directamente por el legitimado pasivo deberá cancelar directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. c. CUARTO.- Oficiese al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el objeto que tenga conocimiento de este auto en el que se ha reconocido el pago de aportes de afiliación a favor de la señora LILLIAN AUXILIADORA LOAYZA OCHOA, por el período de agosto a diciembre 2020.4.1.- Pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el valor de total de USD. 1.253,08 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON OCHO CENTAVOS).QUINTO.- Se dispone que los legitimados

pasivos DIRECCIÓN DISTRITAL 21D02 LAGO AGRIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTRA DE EDUCACIÓN cancelen el valor de los honorarios al señor perito Ricardo Alejandro Tacuamán Sevillano, conforme lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre del 2021, para lo cual se le concede el término de CINCO DÍAS.SEXO.- La DIRECCIÓN DISTRITAL 21D02 LAGO AGRIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTRA DE EDUCACIÓN, deberán informar documentadamente el cumplimiento íntegro de la orden emitida en el presente auto, en los términos dispuestos. **SEPTIMO.- Mediante Secretaria de este Tribunal, oficiese con este auto a la Corte Constitucional para conocimiento de la ejecución.** OCTAVO.- Debido a la emergencia nacional y medidas de seguridad vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos; y, en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, éste auto se notificará sólo a los correos y casillas electrónicos señalados para notificaciones que obran del proceso.- Para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico se les indica a las partes procesales que el presente auto es firmado únicamente de manera electrónica, la que tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; en consecuencia, no será necesario consignar las firmas manuscritas en la presente actuación judicial.- Actúe en calidad de Secretaria de este Tribunal la doctora Sandra Simba Saltos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f).- DRS. TRUJILLO VELASCO PAULINA SALOME, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONENTE); TORRES LUCERO MARCELO RODRIGO, JUEZ; TERAN ORBEA MARIA CRISTINA, JUEZA

Lo que comunico para los fines de ley.

SIMBA SALTOS SANDRA KATALINA  
SECRETARIO

